

Proyecto de Ley N° ..... **2682/2021-CR**



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR, LOS ARTÍCULOS 20, 21, NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 22 E INCORPORAR EL NUMERAL 8) AL ARTÍCULO 25 E INCORPORAR LA SÉPTIMA DISPOSICIÓN FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 LEY DE ARBITRAJE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 418, 420 Y 421 Y LA INCORPORACION DEL NUMERAL 7) DEL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO PENAL**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "Perú Bicentenario", a iniciativa del Congresista **Elías Marcial Varas Meléndez**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el literal c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa.

**El Congreso de la República:**

**Ha dado la Ley siguiente**

### PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR, LOS ARTÍCULOS 20, 21, NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 22 E INCORPORAR EL NUMERAL 8) AL ARTÍCULO 25 E INCORPORAR LA SÉPTIMA DISPOSICIÓN FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 LEY DE ARBITRAJE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 418, 420 Y 421 Y LA INCORPORACION DEL NUMERAL 7) DEL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO PENAL**



### FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 LEY DE ARBITRAJE Y LOS ARTICULOS REFERENTES AL DELITO DE PREVARICATO EN EL CÓDIGO PENAL.

#### Artículo 1º Modificación del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje.

La presente ley tiene por objeto modificar los siguientes artículos del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje:

##### **Artículo 20.- Capacidad.**

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúen como árbitros.

**En ningún caso, cuando se trate de arbitrajes institucionales, será requisito encontrarse adscrito a la nómina de árbitros de la institución arbitral que administrará el arbitraje, para poder desempeñarse como árbitro de parte, árbitro único o presidente de tribunal arbitral; es nula de pleno derecho toda disposición en contrario, incluidas las ratificaciones o confirmaciones realizadas por las instituciones arbitrales vía sus reglamentos internos.**

##### **Artículo 21.- Incompatibilidad**

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas. **Los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano no podrán actuar como árbitros en aquellos arbitrajes en los que una de las partes sea el Estado peruano.**

##### **Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.**

(...)

5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para éstos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23. **Cuando la designación residual deba ser efectuada por una institución arbitral, ésta efectuará la designación eligiendo objetiva y aleatoriamente al árbitro por defecto entre los árbitros que integren su nómina de árbitros, la misma que deberá ser mostrada inmediatamente en la página web de la institución arbitral caso por caso. Las**



**nóminas de árbitros servirán únicamente para dar cumplimiento a lo previsto por este inciso, así como cuando se proceda según lo dispuesto en el artículo 23.**

### **Artículo 2º Modificación del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje.**

La presente ley tiene por objeto incorporar el numeral 8 al artículo 25 y la Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje

Incorpórese el numeral 8 al artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje

### **Artículo 25.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.**

(...)

8) Los integrantes de los Consejos Superiores o Cortes de Arbitraje o cualquier otra denominación que asuman las instituciones arbitrales, no podrán ser integrados por personas naturales que, a título individual, colectivo o como miembros de bufetes jurídicos se dediquen al litigio como abogados o peritos.

Las Universidades que constituyan Centros de Arbitraje, no podrá tener dentro de sus miembros en los Consejos Superiores o Cortes de Arbitraje o cualquier denominación a los profesores de dichos centros de estudio.

Los Colegios Profesionales que constituyan Centros de Arbitraje, los integrantes de los Consejos Superiores o Cortes de Arbitraje o cualquier otra denominación no pueden estar integrados por los miembros de la junta directiva de dicha institución.

Incorpórese la Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje  
**DISPOSICIONES FINALES**

(...)

### **SÉPTIMA. - Incorporación y separación de la nómina de árbitros.**

Para ser incorporado a la nómina de árbitros de una institución arbitral, se deberá cumplir los requisitos objetivos que para tal fin establezca cada institución arbitral, los cuales deberán ser de público conocimiento de manera previa a la solicitud de incorporación. Todo requisito establecido por una institución arbitral para la incorporación de árbitros a sus nóminas, que importe una valoración subjetiva o discriminación por cualquier causa, será nulo de pleno derecho.

La separación o exclusión de un árbitro adscrito a la nómina de árbitros de una institución arbitral, sólo podrá efectuarse si existen circunstancias objetivas debidamente comprobadas que ameriten dicha separación. Esta decisión de la institución arbitral deberá estar debidamente motivada y comunicada oportunamente al árbitro excluido,



previo respeto de su derecho de defensa, permitiéndosele efectuar los descargos que resultaren pertinentes.

Todas las designaciones residuales que efectúen las Instituciones Arbitrales, serán aleatorias y deberán ser colocadas en un plazo máximo de dos días en sus respectivas páginas web, para que por transparencia se conozca el número de veces que un árbitro es designado.

### **Artículo 3º Modificación del Código Penal.**

La presente ley tiene por objeto modificar los siguientes artículos 418, 420, 421, 422 y la incorporación del numeral 7) al artículo 425 Código Penal.

#### **Artículo 418 del Código Penal.**

El Juez, el Fiscal o el Árbitro que, a sabiendas, dicta resolución, emite dictamen, o lauda contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

#### **Artículo 420 del Código Penal.**

El Juez, el Fiscal o el Árbitro que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### **Artículo 421 del Código Penal.**

El abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial, administrativo o arbitral, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

#### **Artículo 422 del Código Penal.**

El Juez o el Árbitro que se niega a administrar justicia o que elude juzgar o laudar bajo pretexto de defecto o de deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Incorpórese el numeral 7) del artículo 425 del Código Penal

#### **Artículo 425 del Código Penal.**

Se consideran funcionarios o servidores públicos:

(...)

7) Los árbitros en los procesos arbitrales donde una de las partes es el estado peruano.



Firmado digitalmente por:  
VARAS MELÉNDEZ Elías  
Marcial FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/07/2022 17:00:13-0500



Firmado digitalmente por:  
CUTIPA CCAMA Víctor Raul  
FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/07/2022 18:10:57-



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/07/2022 13:54:01-0500



Firmado digitalmente por:  
MARTICORENA MENDOZA JORGE  
ALFONSO FIR 21458255 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19/07/2022 13:48:37-0500



Firmado digitalmente por:  
COAYLA JUAREZ Jorge  
Samuel FAU 20181740126 s  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/07/2022 18:45:58-



Firmado digitalmente por:  
MARTICORENA MENDOZA JORGE  
ALFONSO FIR 21458255 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/07/2022 13:48:00-0500



## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **ANTECEDENTES:**

La presente propuesta normativa tiene como antecedente a dos Proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley N° 5091/2015-CR presentado en el período parlamentario 2011 – 2016 por el Grupo Parlamentario PPC – APP a iniciativa del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander.
2. Proyecto de Ley N° 1088/2016-CR presentado en el período parlamentario 2016 – 2018 por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista Clider Agustín Ushñagua Huasanga.

Ambos Proyectos de Ley proponen la modificación del Decreto Legislativo N° 1071 que norma la Ley de Arbitraje.

### **MARCO CONSTITUCIONAL:**

- El artículo 139 inciso 1 de la Constitución establece que, la arbitral es una jurisdicción igual que la judicial y la militar.
- El artículo 2 inciso 2 de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión opinión, o condición económica de cualquier índole.
- El artículo 2 inciso 15 de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley.
- El artículo 2 inciso 24 numeral a) de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

### **PROPUESTA DE NORMAS JURÍDICAS:**

Respecto del proyecto de ley que propone modificar los artículos 20, 21 y 22 inciso del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, referente a la capacidad para ser árbitro, condición de abogado para ejercer función arbitral y nombramiento residual de árbitros; así como la incorporación de la séptima disposición final, como aporte al derecho en lo referente: a la teoría jurídica; sobre el problema investigado, este problema de investigación surgió del diagnóstico de la realidad jurídico social en los procesos arbitrales administrados (también llamados institucionales) por Centros de Arbitraje (Cámaras de Comercio y otros), para la presente propuesta normativa. Finalmente, la modificación de los artículos 418, 420, 421 y la incorporación del numeral 7) del artículo 425 del Código Penal.



De acuerdo a la Constitución Política del Perú, la arbitral es una jurisdicción igual que la judicial y la militar, por tanto tiene que estar reglamentado por medio de una ley los requisitos para quienes cumplan esa función arbitral, el arbitraje no es una isla desligada del control de la ley, porque el Estado obligatoriamente resuelve sus controversias en el ámbito de las Contrataciones del Estado, por medio del arbitraje por tanto, el Congreso debe precautelar que no existan monopolios ni grupos de poder que controlen estas instituciones poniendo barreras para el ingreso a quienes no son de su agrado o grupo.

- Este proyecto tiene por fin principal romper con los monopolios y con las argollas que existen en los Centros de Arbitrales en el Perú.

- Hoy el ingreso a cualquier Centro de Arbitraje como las Cámaras de Comercio existentes como la Cámara de Comercio de Lima, o las Universidades como la Universidad Católica, sólo se puede ingresar si se cuenta con la anuencia y camaradería de los miembros de los Centros de Arbitraje, no hay ningún requisito escrito, el que no conoce a alguien no ingresa, así tenga las capacidades los títulos y los merecimientos.

Este proyecto quiere que cada Centro Arbitral coloque claramente los requisitos para ingresar y el que los cumple ingresa, se prohíbe ningún requisito subjetivo y sobre todo aquellos que impliquen una valoración subjetiva para impedir el ingreso de quienes no son de su agrado.

- Hoy quienes están dentro de las instituciones Arbitrales como Árbitros, pueden en cualquier momento ser destituidos sin expresión de causa ni proceso previo a cualquiera de sus miembros, bajo el argumento que las salidas son sin expresión de causa.

Este proyecto quiere regular que la salida de un árbitro de un Centro Arbitral sea por medio de un proceso previo con causal y derecho a la defensa, lo que se quiere es que los Centros Arbitrales no sean unas islas que hagan lo que les da la gana y saquen a quien quieren sin expresión de causa, la tutela jurisdiccional efectiva como lo es el proceso previo, la debida motivación y el derecho a la defensa tienen que estar en cada uno de esos actos.

- Este proyecto quiere romper con las argollas de quienes conforman los Consejos de Arbitraje o Cortes de Arbitraje, hoy en la Cámara de Comercio de Lima hay abogados que pertenecen a Estudios de Abogados que forman parte de estas cortes y allí deciden ingreso de árbitros, salidas de árbitros, recusaciones y sobre todo nombramientos creando groseramente conflictos de interés y poca transparencia.

Que se pretende con el proyecto, que en los Centros de Arbitraje este prohibido por conflicto de intereses que abogados en ejercicio formen parte de estos Centros de decisión, adicionalmente cuando la Universidades constituyan Centros de arbitraje que sus propios profesores sean los árbitros y los integrantes de las cortes de arbitrajes, esta interferencia la debemos de anular prohibiendo con esta ley.



Que se quiere que esos integrantes de Cortes Arbitrales o Consejos de Arbitraje este constituido por personas que no se dediquen la litigio porque se convierten en jueces y parte al resolver y las universidades no incluyan a sus profesores de ninguna categoría por que quita objetividad y transparencia.

- Las Cámaras de Comercio del Perú deciden por mandato de la Ley de Arbitraje con nombrar a los Presidentes de Tribunales Arbitrales cuando los árbitros de parte no se ponen de acuerdo y esos nombramientos los hacen sin ningún criterio de selección y dentro de su propia argolla.

Que quiere el proyecto que esa selección sea con notario publico ajeno a los abogados litigantes y que esa designación sea colocada de inmediato en la pagina web así la ciudadanía por transparencia inmediata, sabe exactamente cuantas veces se designó a una misma persona, hoy no se tiene ese control y las designaciones se hacen entre los amigos de esos Consejos de Arbitrajes o Cortes de Arbitraje y muchas veces a las mismas personas.

- Hoy para ser Presidente de un Tribunal Arbitral hay que ser miembro de estos grupos cerrados que no quieren ningún control, incluso la Cámara de Comercio de Lima a través de un mecanismo de confirmación, que no se encuentra previsto en la ley, impide que cualquier persona elegida por una de las partes pueda arbitrar.

El proyecto anula este mecanismo de la confirmación porque es una manera por medio de la cual esas argollas impiden que un persona designada pueda participar.

El proyecto también propone que si una parte desina a un arbitro y entre ellas al Presidente pueda ser alguien incluso que no se encuentre dentro de las listas de esos Centro Arbitrales.

Solo para las designaciones residuales (cuando los árbitros de parte no se ponen de acuerdo) se nombra a los árbitros dentro de la nómina pero ya no como grupos de privilegio sino por ciudadanos que puedan ingresar aprobando los requisitos, que también prevé el proyecto.

- Siendo la arbitral una jurisdicción por mandato de la Constitución, es necesario tipificar en el Código Penal, que los árbitros igual que los jueces y los fiscales que fallen contra texto expreso de la Ley, estén incurso en el delito de prevaricato, modificando los artículos 418, 420 y 421 del Código Penal.

### **ANALISIS:**

En un país tan ansiado de una real justicia como el nuestro, caracterizado por una historia con gobiernos que han desarrollado políticas ajenas a la gran masa social y a nuestra realidad social, con un poder judicial subyugado a la injerencia política y devaluado ante la sociedad, entre otras circunstancias que impactan en el conjunto de la sociedad, ésta cada vez plantea la necesidad de una legislación coherente con nuestra realidad que



coadyuve al logro de los propósitos del derecho; cual es lograr la convivencia de la sociedad en paz social con justicia, ante ello es necesario proteger adecuadamente a los justiciables que buscan una finalidad concreta del proceso, es decir resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica para lograr la paz social en justicia, ya sea resolviendo un conflicto de intereses o eliminando una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta de lograr justicia.

En ese entender, el Decreto Legislativo N° 1071 (y demás normas que con el mismo propósito regulatorio le antecedieron), en virtud de la disposición expresa contenida en el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política de nuestra nación que establece que "*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.*", ha regulado la institución jurídica del arbitraje en nuestro país, la misma que como mecanismo de solución de controversias alterna al sistema judicial ordinario, permite que cuando se trate de derechos disponibles puedan ser sometidos a la justicia privada que supone el arbitraje. **En consecuencia la propia constitución reconoce a la arbitral como una jurisdicción, en consecuencia le es aplicable todos los derechos de la tutela jurisdiccional efectiva.**

Dicho esto, es de considerar que al encontrarse una norma jurídica, cuyo texto normativo –o su interpretación y aplicación concreta–, entre en COLISIÓN con la finalidad de servicio que tiene la administración de justicia, resulta imperante su modificación y/o creación inmediata de normas jurídicas complementarias en aras de conceder a los justiciables una tutela jurisdiccional efectiva. Por ello la presente exposición de motivos, contiene datos reales recogidos del hecho fundante básico, es decir, de la realidad misma, ergo es confiable, cuantificable, contrastable; para las fuentes fueron empleados el método de análisis de contenido de las resoluciones expedidas en diversos procesos arbitrales, así, para la formulación de una norma jurídica, cuyo texto normativo vaya en beneficio de las mayorías.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, la arbitral es una jurisdicción igual que la judicial y la militar, por tanto, tiene que estar reglamentado por medio de una ley los requisitos para quienes cumplan esa función arbitral, el arbitraje no es una isla desligada del control de la ley, porque el Estado obligatoriamente resuelve sus controversias en el ámbito de las Contrataciones del Estado por medio del arbitraje, por tanto, el Congreso debe precautelar que no existan monopolios ni grupos de poder que controlen estas instituciones poniendo barreras burocráticas para el ingreso a quienes no son de su agrado o grupo. La arbitral siendo una jurisdicción debe estar debidamente custodiada y reglamentada por el propio Estado.

Siendo la arbitral una jurisdicción los árbitros pueden laudar, fallar contra texto expreso de la ley o citando normas inexistentes, y no cometen delito de prevaricato como lo comete un juez, o un fiscal, porque no se encuentra debidamente tipificado en el Código Penal. Es por ello requisito fundamental que cuando un árbitro igual que un juez o fiscal falle contra texto expreso de la ley o cite normas inexistentes o derogadas, pruebas o



hechos falsos, este inmerso en el delito de prevaricato, es por ello necesario que en el Código Penal se tipifique claramente esta figura.

El árbitro lauda en su mayoría de veces sobre fondos públicos sin ningún control, sin ningún parámetro. El juez, a su turno, tiene los controles incluso los que tendrá la Junta Nacional de Justicia, el árbitro no tiene ningún control, al contrario los centros de arbitrajes son una especie de clubes sociales que deciden las controversias mas importantes del país, y normalmente quienes resuelven son los propio miembros de los estudios de abogados mas grandes del Perú.

Para analizar la Legislación Nacional, empezamos por la Constitución, y posteriormente debemos buscar cual es la norma que regula las potestades jurisdiccionales del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en materia de derechos disponibles y encontramos que dicha norma es el Decreto Legislativo N 1071 la Ley de arbitraje.

En ese entendido, la justicia arbitral permite que las partes parametren los alcances del modo y condiciones procesales para resolver su conflicto en sede arbitral; así, tienen la potestad de someter su controversia a un proceso arbitral Ad-Hoc en el cual sean éstas quienes fijen las reglas procesales aplicables y en defecto de ello lo haga el Tribunal Arbitral o Árbitro Único; asimismo, pueden también convenir que su controversia arbitral (para efectos de tramitación) sea administrada por un Centro de Arbitraje particular, como aquellos constituidos por Cámaras de Comercio, Universidades, Colegios Profesionales y demás personas jurídicas de derecho privado. Todas estas instituciones arbitrales no tienen ningún control, para el ingreso o para la salidas de sus integrantes. Es necesario que el estado por medio del Congreso legisle sobre el particular.

Ahora bien, resulta que para poder ejercer función arbitral, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, establece que: *"Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro"*.

Existen dos tipos de arbitraje, los arbitrajes institucionales son los que se desarrollan en un centro de arbitraje, por ley de arbitrajes todas las Cámaras de Comercio del Perú han constituido sus centros de arbitraje el mas importante es el de la Cámara de Comercio de Lima, también algunas universidades la mas importante es el Centro de Arbitraje de la Universidad Católica, así como los colegios profesionales, uno de los mas importantes es el del Colegio de Ingenieros del Perú.

Estos centros de arbitraje tienen una ubicación donde se realiza las audiencias, dispone de secretarios arbitrales, tarifas de honorarios, y tiene una nómina de árbitros donde no hay ningún requisito objetivo para entrar ni ningún requisito objetivo para salir. Al rededor de cada uno de esos centros arbitrales se forman unas argollas increíbles donde no ingresa nadie que no forme parte de ese exclusivo club, los mismos que terminan fallando por medio de laudos las controversias mas grandes del país incluso cuando de por medio



están los intereses del Estado. Como ejemplo son los casos de arbitrajes realizados en la Cámara de comercio de Lima donde se han fallado millones de dólares a favor de empresa brasileñas en contra del Ministerio de transportes y Comunicaciones sin que la Cámara de comercio hubiera hecho algo para evitarlo.

También existen los arbitrajes ad hoc donde el desarrollo del arbitraje no es en ningún centro, las partes eligen a su árbitro y entre ambos al presidente, pero si no se ponen de acuerdo lo designa los centros de arbitraje de las Cámaras de Comercio de cada localidad, regresamos a las argollas y los grupitos de poder en torno al arbitraje. Se multiplican a lo largo y ancho del país de los mismos vicios y de las mismas argollas.

Este requisito de carácter subjetivo para el ingreso a estos Centros Arbitrales y a su vez poder ser designado como árbitro de parte o de presidente del tribunal, cuando es contrastado con la Constitución o con la propia Ley de Arbitraje estos requisitos no están previstos en ningún artículo, en consecuencia colisionan tanto con la Ley como con la Constitución. Todas estas argollas ponen barreras burocráticas subjetivas a quienes deseen integrar estos centros arbitrales, además que constituye una vulneración a los derechos humanos vía la discriminación.

Según explican las normas precitadas, para ejercer la función de árbitro en un proceso arbitral, institucional o ad-hoc, se requiere únicamente tres requisitos: 1) encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, 2) que no se tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y, 3) no haber recibido condena penal firme por delito doloso, precisándose que la nacionalidad del árbitro no es un criterio para determinar la validez de su participación como tal. Obviamente no se encuentran incluidos quienes se rehabilitaron de acuerdo a la Ley.

Asimismo, en aquellos casos en los que, tratándose de un arbitraje nacional, la controversia se deba decidir en derecho (arbitraje de derecho), se requerirá como cuarto requisito: 4) ser abogado, salvo que las partes dispensen al árbitro de tal cualidad, no siendo requisito que el abogado se encuentre adscrito a algún gremio profesional en particular, pues bastará su condición de abogado (que se obtiene en virtud del título profesional otorgado por la universidad de procedencia) para desempeñar la función arbitral.

Cabe añadir, que las partes, en virtud del principio dispositivo antes desarrollado, pueden, de común acuerdo, atendiendo a la naturaleza de las eventuales controversias que surjan entre ellas como consecuencia de las relaciones jurídicas existentes entre éstas, establecer en función a criterios estrictamente objetivos (no subjetivos), requisitos adicionales a los establecidos en la norma que regula el arbitraje.

Aparentemente la norma es absolutamente clara y no debe representar mayor complicación en su interpretación; sin embargo, se ha advertido que en los procesos arbitrales institucionales –*también llamados administrados*–, los Centros de Arbitraje estarían imponiendo un quinto requisito para el desempeño de la función arbitral, el cual no sería consecuencia del consenso de las partes involucradas en el proceso arbitral,



sino impuesto reglamentariamente por los Centros de Arbitraje a las partes y a quienes pretendan ser árbitros para una causa que será administrada por éstos, por el solo hecho de haberse sometido las partes a dicha administración. Ponen requisitos subjetivos para el ingreso a la lista de árbitros y no existen requisitos ni debido proceso para la salidas de los árbitros que ya no gozan del afecto de los miembros de estos clubes exclusivos.

El requisito antes mencionado, consistiría en que para poder ser árbitro (de parte, único o Presidente) en un proceso arbitral administrado por una determinada institución arbitral, el árbitro, se encuentre adscrito a la nómina de árbitros de la mencionada institución arbitral; sin embargo, efectuado el análisis correspondiente, se ha podido concluir - *conforme se explicará en líneas posteriores* - que tal exigencia, además de no estar prevista en la ley, colisiona directamente con el principio dispositivo; así como con diversos preceptos de orden Constitucional, que además se encuentran plasmados en diversas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos.

Así tenemos por ejemplo, que la imposición de tal requisito, colisiona directamente con los principios de libertad y legalidad recogidos por el artículo 2 inciso 24) literal a) de la Constitución Política de nuestro país, que refiere que: "*Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (...)*". La norma constitucional en análisis explica que sólo la ley puede obligar a alguien a cumplir con una determinada exigencia, más aún, si tal exigencia deriva en una cuestión de facto limitativa de derechos, tal como lo explicamos a continuación:

Resulta que la función arbitral supone la prestación de un servicio –*de administración de justicia*– a cargo de una retribución económica; entonces, no cabe la menor duda que se trata del ejercicio legítimo del derecho a trabajar para procurarse un beneficio económico respaldado por la ley. En ese contexto, el artículo 2 inciso 15) de nuestra Carta Magna, sostiene categóricamente que: "*Toda persona tiene derecho: (...) 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. (...)*". Esta norma nos deja en evidencia el hecho que todo ciudadano tiene derecho a trabajar libremente, siempre que cumpla con la ley; dicho en otros términos y trasladándonos al asunto sub materia podemos concluir que toda persona que cumpla con las tres (03) exigencias que prevé la ley puede desempeñar el cargo de árbitro (de parte, único o presidente) en un proceso arbitral administrado por una determinada institución arbitral, sin que le sea oponible la exigencia reglamentaria de encontrarse adscrito a la nómina de árbitros de la mencionada institución arbitral, toda vez que aceptar lo contrario importaría afectar los derechos constitucionales antes desarrollados.

Al razonamiento expuesto se adiciona lo dispuesto por el artículo 23 de nuestra Constitución que textualmente reza que: "*El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del*



*trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento."*

Como se puede apreciar, el Estado debe procurar garantizar que el trabajo realizado o por realizarse con sujeción a ley, se desarrolle en condiciones no restrictivas que promuevan el progreso social y económico, fomentando el empleo productivo, por lo que, conforme enseña la norma en comentario, no puede limitarse a través de reglamentos privados tales derechos constitucionales, más aún si ello importa afectar el principio de legalidad que es garantía de toda libertad en un Estado Constitucional de Derecho como lo es la República Independiente del Perú; por lo que resulta insoslayable la necesidad de complementar las disposiciones legales pertinentes, dado que de no hacerlo se estaría dejando de lado la posibilidad de tutelar en debida forma un derecho de naturaleza constitucional, constituido por el derecho al trabajo, olvidando que la persona humana es el ente en torno al cual gira nuestro Estado; situación ratificada por el artículo 1 de la Carta Constitucional que proclama la defensa de la persona humana.

En este estado, corresponde preguntarnos: ¿Qué sentido tiene hablar de un Estado Constitucional de Derecho si no se tiene una legislación que permita la efectiva vigencia de los derechos constitucionales que tal Estado proclama?.

No debemos perder de vista, que el artículo 51 de nuestra Carta Constitucional señala que: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."*

En ese entender, queda claro que en la medida que se continúe imponiendo la exigencia de encontrarse adscrito a la nómina de árbitros de una determinada institución arbitral para poder desempeñarse como tal en los procesos arbitrales que sean administrados por una institución arbitral, se verán afectados los derechos constitucionales desarrollados, situación que conforme al artículo 51 antes glosado, debe desterrarse con el propósito de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano, que ve en la función arbitral una alternativa de ejercicio profesional válido.

Una interrogante que debe surgir en este estado, es la referida a ¿cuál sería entonces la utilidad concreta de que una institución arbitral cuente con una nómina de árbitros?

Una nómina de árbitros, considerando la naturaleza de la institución arbitral, debe cumplir dos funciones, la primera de ellas, servir de propuesta al público en general para que de ellos, si lo consideran conveniente a su derecho, puedan realizar la elección de un árbitro, lo cual no debe limitar la posibilidad del justiciable de designar como árbitro a quien estime pertinente, esté o no adscrito a alguna nómina de árbitros. No permitir que profesionales que no pertenezcan a una nómina de árbitros, puedan desempeñar esta función, es crear instituciones donde no existen requisitos objetivos para el ingreso.



Un segundo propósito y tal vez el más importante, es el poder contar con un grupo de árbitros elegibles para los supuestos regulados por el artículo 22 inciso 5) y por el artículo 23 inciso d) del Decreto Legislativo N° 1071, los mismos que establecen: "*Artículo 22°.- Nombramiento de los árbitros. (...) 5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para éstos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.*"; "*Artículo 23°.- Libertad de procedimiento de nombramiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas: (...) d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana*". Es decir, si en los arbitrajes ad hoc no se ponen de acuerdo los árbitros en el nombramiento del Presidente del Tribunal, lo designan las Cámaras de Comercio del lugar del arbitraje, es decir lo eligen dentro de su propio club, sin normas ni requisitos objetivos para ingresar ni debido proceso para ser excluido.

Es necesario también, que estos Centros Arbitrales deben de tener una nómina de árbitros dentro de su respectiva lista, la misma que debe ser actualizada constantemente, integrando a nuevos actores dentro de requisitos totalmente objetivos.

Entonces, de acuerdo a los preceptos normativos citados, cuando las partes, dentro de los plazos con los que cuentan para efectuar la designación de sus respectivos árbitros o al árbitro único o dirimente (Presidente), corresponderá acudir a una institución arbitral o tercero en los cuales las partes hayan delegado tal responsabilidad y en caso de no haber efectuado tal precisión, será la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o de celebración del convenio arbitral cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje, quienes deberán efectuar la designación residual. Esto establece que cuando no haya acuerdo se recurra a las Cámaras de Comercio, las cuales no tienen normas objetivas ni para el ingreso ni para la salida de los árbitros, se convierten en una suerte de clubes donde deciden los casos más importantes del país, incluso cuando de por medio está el propio estado peruano lo cual es inaudito y rompe con cualquier criterio técnico.

Es ahí donde radica la importancia de contar con una nómina de árbitros para poder efectuar razonablemente una designación residual; sin embargo, ello no puede hacerse extensivo como condicionante para desempeñar el cargo de árbitro en un proceso arbitral que es administrado por determinada institución arbitral, si es que se es designado a libre elección por las partes como árbitro de parte, o como árbitro único o presidente siguiendo lo pactado por las partes o en defecto de ello lo establecido en la ley de la materia. Por ello, se hace necesaria la enmienda normativa que ahora se propone, a fin de evitar la interpretación errónea de los preceptos normativos en cuestión. Esta enmienda normativa



tiene dos objetivos, que la nómina de los árbitros de un Centro de Arbitraje, tenga requisitos objetivos para el ingreso quien los cumple entra y no temas subjetivos donde solo ingresan los amigos de los directivos, y uno segundo que para ser árbitro no es necesario ser miembro de dicho centro, porque esto hace que sean islas donde los integrantes ingresan por amiguismo y no por criterios técnicos ni objetivos. Finalmente no pueden ser los directivos de esos centros los abogados en ejercicio, menos los representantes de los estudios de abogados más grandes del Perú, porque esto genera fallos o laudos vinculados a los intereses de dichos abogados.

Ahora bien, no sólo se trata de adicionar preceptos normativos al Decreto Legislativo N° 1071 que desde ya –según lo explicado– no es suficientemente eficiente para tutelar los derechos procesales reconocidos a los ciudadanos; sino que la aclaración de la norma respecto del supuesto tratado permitirá ver realizados diversos valores reconocidos por nuestro Estado como el ideal de justicia (que consiste en darle a cada quien lo que se merece) y la efectiva tutela de los derechos constitucionales reconocidos por nuestra carta magna; toda vez que no se podrá hacer justicia a quien, en aplicación del texto normativo actual al que se hace referencia en este proyecto, no le proporcione un resultado satisfactorio y acorde con la Constitución. En tal sentido, debe realizarse las modificaciones legislativas que permitan aclarar los temas tratados.

Otra cuestión que también merece protección legal es el hecho que las instituciones arbitrales en efecto conforman una nómina de árbitros propia de su institución, la cual, como es lógico, debe actualizarse constantemente (incorporando nuevos integrantes y depurando a alguno de los que ya se encuentran adscritos) en beneficio de quienes quieran servirse de ella para realizar una designación de árbitro. Sobre ello, se sabe que para que una persona en capacidad para desempeñarse como árbitro conforme a las exigencias que prevé la ley, para poder incorporarse como árbitro adscrito a la nómina de árbitros de una institución arbitral, agota diversas etapas o estadios de calificación objetiva, conforme a las exigencias de cada institución arbitral; en ese sentido, haciendo mérito al principio de transparencia que inspira a la institución del Arbitraje y, para poder garantizar que la incorporación de un árbitro a la nómina de una determinada institución arbitral responda a exigencias objetivas e imparciales, ésta deberá ser debidamente publicitada por las instituciones arbitrales en sus respectivos portales web y en cuanto medio de difusión resulte posible. Del mismo modo, debe precisarse que cualquier exigencia que se establezca a un árbitro para poder ser incorporado a una nómina de árbitros no podrá permitir que con ello se genere algún tipo de discriminación. Además, para excluir a una persona de dicho centro de arbitraje, no puede ser vinculada al estado del capricho de los directivos, sino a causales objetivas luego de un proceso sujeto a derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ello, encuentra respaldo en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 15) de nuestra Carta Magna, que sostiene categóricamente: *"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)"*.



Asimismo, resulta lógico que quien es incorporado objetivamente a una nómina de árbitros de una determinada institución arbitral, en caso ésta determine su exclusión, tal decisión debe responder también a un fundamento objetivo con expresión motivada de las causas que dan lugar a dicha separación, toda vez que conforme señala el artículo 3 inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1071: *"El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones."*; por lo que en aras de evitar que la independencia antes mencionada pueda verse condicionada a la permanencia o no en una nómina de árbitros de una determinada institución arbitral, se hace necesario adoptar las medidas de protección pertinentes.

Hoy el ingreso a cualquier Centro de Arbitraje como las Cámaras de Comercio existentes como la Cámara de Comercio de Lima, o las Universidades como la Universidad Católica, sólo se puede ingresar si se cuenta con la anuencia y camaradería de los miembros de los Centros de Arbitraje, no hay ningún requisito escrito, objetivo para ingresar, el que no conoce a alguien no ingresa, así tenga las capacidades los títulos y los merecimientos. Nada más arbitrario y contrario a las normas del estado de derecho. Todo está sujeto al estado del capricho y no al estado de derecho.

No puede ser que no haya ninguna norma escrita sobre las calidades o requisitos para formar parte de estos "clubes" que cada Centro Arbitral coloque claramente los requisitos para ingresar y el que los cumple ingresa, se prohíbe ningún requisito subjetivo y sobre todo aquellos que impliquen una valoración subjetiva para impedir el ingreso de quienes no son de su agrado.

Hoy quienes están dentro de las instituciones Arbitrales como Árbitros, pueden en cualquier momento ser destituidos sin expresión de causa ni proceso previo a cualquiera de sus miembros, bajo el argumento que las salidas son sin expresión de causa, sin que se cumpla para la salida con lo más elemental del estado de derecho una motivación y un proceso justo donde haya derecho a la defensa.

Se tiene que regular la salida de un arbitro de un Centro Arbitral sea por medio de un proceso previo con causal y derecho a la defensa, lo que se quiere es que los Centros Arbitrales no sean unas islas que hagan lo que les da la gana y saquen a quien quieren sin expresión de causa, la tutela jurisdiccional efectiva como lo es el proceso previo, la debida motivación y el derecho a la defensa tienen que estar en cada uno de esos actos. Siendo la arbitral una jurisdicción junto a la judicial y a la militar, tiene que cumplir con todas las normas constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva entre ellas elementos objetivos para ingresar y motivación y debido proceso para excluir.

Se debe romper con las argollas de quienes conforman los Consejos de Arbitraje o Cortes de Arbitraje, hoy en la Cámara de Comercio de Lima y otras Cámaras al interior del país, hay abogados que pertenecen a Estudios de Abogados que forman parte de estas cortes y allí deciden ingreso de árbitros, salidas de árbitros, recusaciones y sobre todo nombramientos creando groseramente conflictos de interés y poca transparencia. Se necesita por lo tanto poner limitaciones, al ejercicio de esta funciones caprichosas, para



que no se vulnere la transparencia ni la imparcialidad al momento de ejercer la justicia arbitral.

Se debe desterrar, abolir, que en los Centros de Arbitraje este prohibido por conflicto de intereses que abogados en ejercicio formen parte de estos centros de decisión, adicionalmente cuando la Universidades constituyan Centros de Arbitraje que sus propios profesores sean los árbitros y los integrantes de las cortes de arbitrajes, esta interferencia la debemos de anular prohibiendo. En la Universidad Católica sus profesores son miembros del centro de arbitraje.

Que se quiere que esos integrantes de Cortes Arbitrales o Consejos de Arbitraje este constituido por personas que no se dediquen la litigio porque se convierten en jueces y parte al resolver y las universidades no incluyan a sus profesores de ninguna categoría por que quita objetividad y transparencia.

Solo a manera de ejemplo desarrollamos en esta exposición de motivos, quienes son los integrantes de las Cortes de Arbitrajes o Consejos Superiores de Arbitraje de las dos instituciones mas importantes que tiene el Perú, las que tienen no solo el mayor número de arbitrajes, sino donde se han ventilado los casos mas grande en cuanto a la cuantía de la historia del país:

**Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima principal centro de arbitraje del país estos son sus miembros:**

- Luis Bustamante Belaúnde Presidente Abogado de profesión.
- José Antonio Payet Puccio Vicepresidente socio del estudio Payet, Rey Cauvi & Pérez Abogados.
- Rosa Bueno de Lercari miembro y socia del estudio de abogados Fernández – Dávila & Bueno Abogados.
- Lilian Rocca Carbajal profesional vinculada a la Banca y a las Finanzas.
- Luis Carlos Rodrigo Prado miembro socio del Estudio de Abogados Rodrigo, Elías & Medrano.
- Huáscar Ezcurra Rivero miembro socio del Estudio de Abogados Bullard, Falla & Ezcurra.

**En el período anterior algunos miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:**

- María del Carmen Tovar Gil miembro y socia del Estudio Echecopar asociado a Baker Mackenzie.



- Diego Calmet Mujica socio del estudio García Sayán Abogados.
- Alonso Morales Costa socio del estudio Torres & Torres Lara Abogados.

**Los miembros de la Corte de Arbitraje de la Universidad Católica entre ellos tenemos:**

- Alfonso de los Heros Pérez Albela socio consejero del Estudio Echeconpar asociado a Backer Mackenzie.
- Walter Albán Peralta profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Luis Felipe Bramond Arias Torres, socio del estudio Bramond Arias Abogados.
- Beatriz Parodi Luna socia del estudio de abogados Parodi & Nieto Abogados.
- Luis Alberto Arequipeño Tamara profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú y abogado vinculado a los temas de telecomunicaciones.
- Shoschana Zusman Tinman abogada profesora de la Universidad Católica y ejerce como árbitro en arbitrajes importantes en el Perú.
- Samuel Abad Yupanqui abogado profesor en la Universidad Católica y socio del Estudio Echeconpar asociado a Backer Mackenzie.

Las Cámaras de Comercio del Perú deciden por mandato de la Ley de Arbitraje con nombrar a los Presidentes de Tribunales Arbitrales cuando los árbitros de parte no se ponen de acuerdo y esos nombramientos los hacen sin ningún criterio de selección y dentro de su propia argolla, lo terrible dentro de esa argolla están los estudios de abogados que a la vez patrocinan esos casos, muchas veces contra el Estado Peruano.

Que se debe de hacer, que esa selección sea con Notario Público ajeno a los abogados litigantes y que esa designación sea colocada de inmediato en la pagina web de cada centro de arbitraje, así la ciudadanía por transparencia inmediata, sabe exactamente cuantas veces se designó a una misma persona, hoy no se tiene ese control y las designaciones se hacen entre los amigos de esos Consejos de Arbitrajes o Cortes de Arbitraje y muchas veces a las mismas personas y los miembros de esas cortes con intereses de sus propios estudios de abogados.

Hoy para ser Presidente de un Tribunal Arbitral hay que ser miembro de estos grupos cerrados que no quieren ningún control, incluso la Cámara de Comercio de Lima y el Centro de Arbitraje de la Universidad Católica a través de un mecanismo de confirmación impiden que cualquier persona elegida por una de las partes pueda arbitrar, si no están adscritos a su nómina no lo aceptan y sin expresión de ninguna causa.



Se debe anular este mecanismo de la confirmación porque es una manera por medio de la cual esas argollas impiden que una persona designada pueda participar de un proceso arbitral.

La libertad debe permitir que si una parte designa a un árbitro y entre ellas al Presidente pueda ser alguien incluso que no se encuentre dentro de las listas de esos Centro Arbitrales para evitar las argollas.

Solo para las designaciones residuales (cuando los árbitros de parte no se ponen de acuerdo) se nombra a los árbitros dentro de la nómina, pero ya no como grupos de privilegio sino por ciudadanos que puedan ingresar aprobando los requisitos que deben ser objetivos, requisitos para ingresar el que los cumple ingresa y debido proceso para excluir, muchas veces excluyen sin ningún motivo, y lo hacen solo por intereses subjetivos de algún miembro de esos centros de arbitraje. La discrecionalidad total que va en contra de la transparencia.

Los Centros Arbitrales no son clubes sociales o grupos de amigos reunidos que puedan hacer lo que les dé la gana, allí se discuten procesos arbitrales donde se decide aspectos importantes de la vida económica del país. Por eso el ingreso, salida, designaciones no puede ser hecho entre cuatro paredes y dentro de argolla de amigos sino por medio de un proceso transparente donde se rompa con barreras burocráticas.

Hoy según la vigente legislación de contrataciones del estado los arbitrajes del estado todos sin excepción vinculados a obras públicas o servicios van a arbitraje tanto ad hoc como institucionales, pero cuando la controversia es superior a los 5 millones de soles van obligatoriamente a los arbitrajes institucionales como la Cámara de Comercio de Lima o la Universidad Católica casi en su totalidad, o sea van a estos clubes de privilegios.

Seguramente van a decir que con eso se perjudica el arbitraje internacional, eso es mentira porque el arbitraje internacional tiene sus propias reglas y sus propios centros de arbitraje aquí debemos regular el arbitraje doméstico peruano que no tiene reglas y los Centro hacen lo que les da la gana.

Se oponen a todos los cambios en la Ley de Arbitraje peruano, doméstico no tiene nada que ver con el arbitraje internacional, las argollas de los Centros de Arbitraje ponen estos pretextos para seguir designándose dentro de ellos, sin que nadie los controle.

Deberían existir reglas claras para ingresar, debido proceso para salir, eliminación de conflicto de intereses donde abogados litigantes deciden nombramientos recusaciones, ingreso de árbitros, salida de árbitros, por procedimientos transparentes donde previamente se sepa todas las reglas.

Todo lo mencionado, hace necesaria la modificación del numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071.



## **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

La iniciativa legislativa tiene relación con las Políticas de Estado 1 y 28 del Acuerdo Nacional, que taxativamente establece:

**POLITICA DE ESTADO N°1.** Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho, Defendiendo el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

Establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

**POLITICA DE ESTADO N°28** Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial  
Promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía...

Que la Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso, por ello esta iniciativa forma parte de la agenda legislativa establecida en:

### **I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO**

#### **1.FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO**

1. Defensa del principio constitucional de balance y equilibrio de poderes.  
Fortalecimiento de la seguridad jurídica y la institucionalidad

### **EFFECTO SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE**

La presente iniciativa legislativa tiene incidencias sobre la legislación vigente, en la medida que modifica artículos de la ley de arbitraje y del código penal, haciendo más transparente la actuación de los árbitros y dotando de responsabilidad penal en su actuación siempre y cuando transgredan la ley, lo que los haría según esta iniciativa, pasibles de responsabilidad penal consignando *"El Juez, el Fiscal o el Árbitro que, a sabiendas, dicta resolución, emite dictamen, o lauda contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años"*



### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La presente norma es una modificación del Decreto Legislativo N° 1071 y su implementación no genera ningún costo al erario nacional puesto que se trata de una norma que regula derechos.

El beneficio que genera es la claridad de la legislación Arbitral con el propósito de solucionar conflictos y confusiones que se pudieran producir, administrando verdadera justicia a los ciudadanos con el consecuente logro de la consecución de los fines del Estado, del Derecho y del Proceso que es lograr la paz social en justicia. El beneficio que genera es la igualdad de condiciones, de reglas claras frente a la Ley, la no discriminación por razones subjetivas, y finalmente la verdadera objetividad, la imparcialidad y la transparencia en los procesos arbitrales.